

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

OBRAS PÚBLICAS DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa de 1836, se publica á continuacion la nómina de los propietarios á quienes interesa la expropiacion exigida por las obras del camino vecinal de Burgos á Arroyal en jurisdiccion de Quintanadueñas, para que en el término perentorio é improrogable de 15 dias presenten en la Secretaria de la Diputacion provincial las reclamaciones que les convenga, á cuyo efecto encargo á los Alcaldes respectivos den conocimiento de este anuncio á los referidos propietarios al objeto indicado.

Burgos 25 de Abril de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MANUEL GARCIA AMOR.

Nómina de los propietarios á quienes ha ocupado sus fincas la construccion del camino vecinal de Burgos á Arroyal en la jurisdiccion del pueblo de Quintanadueñas.

N.º de orden.	TÉRMINO.	CLASE DE LA FINCA.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	VECINDAD.		
1	Las Eras...	Eras.....	D. Mariano Pardo.....	Quintanadueñas.		
2			Marqués de Fuentegollano...	Logroño.		
3			D. Andrés Ruiz.....	Burgos.		
4			Carralsoto.	Heredades.	Eusebio Gutierrez.....	Quintanadueñas.
5					Eusebio Gutierrez.....	Idem.
6					Ezequiel Garcia.....	Idem.
7					Maria Martinez.....	Burgos.
8					Gerónimo Calleja.....	Quintanadueñas.
9					Cenona Jalon.....	Villadiego.
10					Juan Gutierrez.....	Quintanadueñas.
11					Calixto Melgosa.....	Madrid.
12					Toribio Cortés.....	Burgos.
13	Cenona Jalon.....	Villadiego.				
14	Pedro Ugarte.....	Quintanadueñas.				
15	Crisanto Pardo.....	Idem.				
16	Toribio Cortés.....	Burgos.				
17	Antonio Castrillo.....	Quintanadueñas.				
18	Bernardo Alonso.....	Idem.				
19	Justo Machado.....	"				
20	Antonio Vivar.....	Quintanadueñas.				
21	Bernardo Alonso.....	Idem.				
22	La Revilleja.	Heredades.	Mariano Gutierrez.....	Villagonzalo.		
23			Francisco Oribe.....	Burgos.		
24			Gerónimo Calleja.....	Quintanadueñas.		
25			Justo Machado.....	"		
26			Cenona Jalon.....	Villadiego.		
27			Andrés Jalon.....	Burgos.		
28	Conde de Berberana.....	Idem.				

Jurisdiccion de Arroyal.

N.º de orden.	TÉRMINO.	CLASE DE LA FINCA.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	VECINDAD.
1	Las Eras...	Eras....	D. Felipe Tavira.....	Madrid.
2			Valentin Pardo.....	Arroyal.
3	Las Blanque- ras.....	Heredades.	Dionisio Pardo.....	Idem.
4			Andrés Jalon.....	Burgos.
5			Felipe Tavira.....	Madrid.
6			Roman Martinez.....	Arroyal.
7	El Soto....	Heredades.	Andrés Jalon.....	Burgos.
8			Felipe Tavira.....	Madrid.
9			Adrian Pardo.....	Arroyal.
10			Andrés Jalon.....	Burgos.

Burgos 11 de Abril de 1874.—El Director de Caminos vecinales, Juan Bautista Basabe.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

OBRAS PÚBLICAS DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, se publica á continuacion la nómina de los propietarios á quienes interesa la expropiacion exigida por las obras del camino vecinal de Burgos á Modubar en jurisdiccion de Cardenadijo, para que en el término perentorio é improrogable de 15 dias presenten en la Secretaria de la Diputacion provincial las reclamaciones que les convenga, á cuyo efecto encargo á los Alcaldes respectivos den conocimiento de este anuncio á los propietarios al objeto indicado.

Burgos 25 de Abril de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MANUEL GARCIA AMOR.

Nómina de los propietarios á quienes ha ocupado sus fincas la construccion del camino vecinal de Burgos á Modubar en la jurisdiccion del pueblo de Cardenadijo.

N.º de orden.	TÉRMINO.	CLASE DE LA FINCA.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	VECINDAD.		
1	Canaleja.....	Heredades.	D. Angel Marcos.....	Retuerta.		
2			Francisco Casado.....	Idem.		
3			Dionisio Martin.....	Idem.		
4			Angel Marcos.....	Idem.		
5			Francisco Casado.....	Idem.		
6			Francisca Marcos.....	Idem.		
7			José Ortega.....	Idem.		
8			Francisca Marcos.....	Idem.		
9			Francisco Casado.....	Idem.		
10			Los Prados....	Heredades.	Toribio Cortés.....	Burgos.
11					Dominica Moral.....	Idem.
12					Dionisio Martin.....	Retuerta.
13					Toribio Cortés.....	Burgos.
14			La Vega.....	Heredades.	Agustina Arribas.....	Cardenadijo.
15					Gregorio Mansilla.....	Idem.
16					Herederos de Francisco Calvo y Calvo.....	Idem.

17		D. Mariano Nuño.....	Idem.
18	El Cañuelo....	José Ortega.....	Retuerta.
19		Francisca Marcos.....	Idem.
20		Toribio Cortés.....	Burgos.
21	T. la Roma...	Toribio Cortés.....	Idem.
22		Francisco Casado.....	Retuerta.
23		Francisca Marcos.....	Idem.
24	La Fuente....	Herederos de Canuto Izquierdo	Burgos.
25		D. Juan Calvo Alonso.....	Cardenadijo.
26		Herederos de Canuto Izquierdo	Burgos.
27		Herederos de Canuto Izquierdo	Idem.
28		D. Juan Velez.....	Idem.
29		Herederos de Canuto Izquierdo	Idem.
30		D. Leon Rodrigo.....	Cardenadijo.
31		Damian Calvo Fernandez..	Idem.
32	Carraus.....	Herederos de Mateo de la Morena	Burgos.
33		D. Toribio Cortés.....	Idem.
34		Herederos de Canuto Izquierdo	Idem.
35		D. Lorenzo Moreno.....	Cardenadijo.
36		Simon Rodrigo.....	Idem.
37		Martin Ibañez.....	Idem.
38		Victoriano Nuño.....	Idem.
39		Herederos de Canuto Izquierdo	Burgos.
40		D. Victoriano Nuño.....	Cardenadijo.
41	Heredades..	Herederos de Canuto Izquierdo	Burgos.
42		D. Sisebuto Calvo.....	Cardenadijo.
43		Herederos de Canuto Izquierdo	Burgos.
44		D. Victoriano Nuño.....	Cardenadijo.
45		Herederos de Canuto Izquierdo	Burgos.
46		D. Victoriano Nuño.....	Cardenadijo.
47		Herederos de Canuto Izquierdo	Burgos.
48		D. José Ortega.....	Retuerta.
49		Luis Calvo.....	Cardenadijo.
50		Lorenzo Moreno.....	Idem.
51	Carrequintana..	Sebastiana Rodrigo.....	Idem.
52		Agustin Arribas.....	Idem.
53		Basilio Calvo.....	Idem.
54		Bruno Saiz.....	Idem.
55		Juan Calvo.....	Idem.
56		Rafael Calvo.....	Idem.
57		José Ortega.....	Retuerta.
58		Francisco Calvo.....	Cardenadijo.
59		Atanasio Santamaria.....	Idem.
60		Herederos de Juana Garcia..	Idem.
61	Doña Lorenza Moral.....	Idem.	
62	D. Juan Calvo.....	Idem.	
63	Doña Jacinta Casado.....	Idem.	
64	D. Santos Calvo.....	Idem.	
65	Roman Moral.....	Burgos.	
66	Mariano Nuño.....	Cardenadijo.	

(De la Gaceta núm. 107.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Glorioso recuerdo de lejanos tiempos las Ordenes militares, como institutos político-religiosos, prestaron señalados servicios en la obra santa y civilizadora de redimir la conciencia cristiana y la tierra bendita de la patria. Desconocer estos hechos fuera error insigne; olvidarlos, ingratitud manifiesta. Solidarios somos con toda nuestra historia; y los elementos que la forman, y los hechos con que se teje, y las instituciones que en ella se han desenvuelto, parte son, y parte esencial, de nuestra vida, de nuestro carácter y de nuestra personalidad política como Nación. Sin duda alguna que el progreso de los tiempos y el avance triunfal de las ideas democráticas no toleran aquellos sistemas privilegiados de la Edad Media, ni consienten aquellas desigualdades irritantes de clases y razas; ni es menos cierto que, en la época presente, algunos institutos de antiguo

origen no encarnan profunda y necesariamente en la realidad de la vida para considerarlos medios precisos é indispensables del organismo político-social.

Si esto pudiera afirmarse de las Ordenes militares en lo que de feudales y privilegiadas tenían, carece de fundamento luego que, incorporados los Grandes Maestrazgos á la Corona, asumió esta las funciones jurisdiccionales de aquellos, y atrajo á la unidad de la soberanía restos dispersos y elementos integrantes de la misma.

Nacieron las Ordenes como institutos monásticos y como cuerpos político-militares. Los primeros recabaron de los Papas la autoridad suficiente á subsistir con la independencia propia de su naturaleza; los segundos obtuvieron de los Reyes aquellas inevitables concesiones de tierra, señorío y jurisdicción, achaque y necesidad á la vez de los tiempos. Y si vivieron cumpliendo fiel y gloriosamente su doble fin, y ensanchando sus dominios, y aumentando sus fueros y privilegios, y agrandando la esfera de accion de sus Maestres, hasta convertirlos en pode-

rosísimos señores, casi iguales en el orden político á los Reyes, superiores á estos por la confusion en una sola mano de las jurisdicciones eclesiástica y civil que plenamente ejercian.

No era, pues, de extrañar que, andando los tiempos y siendo los cargos de Grandes Maestres vitalicios, y asumiendo tales facultades y gozando de tantas preeminencias, el afan de obtenerlos fuese en aquella época tan ocasionada á desasosiego y turbulencias, motivo de graves trastornos y repetidas colisiones, que ponian en peligro el apénas asentado edificio de la nacionalidad española. Como era por demás frecuente que en la lucha del poder Real contra los señores, y en las contiendas civiles, y en las minoridades, todo lo cual afligia sobre manera al pais, los Maestres echasen el peso de su influencia, algunas veces en pro de la justa causa, las más para auxilios de sediciosos, si es que no tomaban á su cargo la direccion de la empresa alzando los primeros el estandarte de la revuelta.

Padecia el cuerpo social con tamaños males; vacilaban las riendas del poder en manos inexpertas ó débiles, y la unidad nacional jamás llegaba á rehacerse, hasta que la política sabia, previsora y discreta de los Reyes Católicos halló propicia ocasion de realzar la majestad de la Corona, símbolo entonces el más propio de la soberanía, con la reivindicacion de las facultades de que se desposeyeron sus antecesores, y la adquisicion de aquellas otras que, en el orden espiritual y para asuntos de eclesiástica jurisdiccion, habian otorgado diversos Pontífices á los Maestres de las Ordenes militares.

Por este medio cesaron los disturbios seculares, y así, salva la suprema unidad de la Iglesia universal, se caminaba pausada, pero firmemente, al restablecimiento de la Iglesia nacional con elementos propios y característicos.

Sensible en alto grado es que una política tan trascendental en el orden religioso, y tan firme por ser sancionada con actos reiterados de la Autoridad pontificia, no fuese estimada y continuada en los tiempos subsiguientes. Bien es verdad que, en lo tocante á los elementos y funciones de la soberanía, fuente de toda jurisdiccion, llegó á consolidarse por el Emperador Carlos V, alcanzando del Sumo Pontífice Adriano VI la bula *Dum intra*, que ratificó y confirmó las de sus antecesores adjudicando á la Corona de España, poder soberano entonces, la administracion de los Maestrazgos con todas las preeminencias á ellos anejas, y con el

ejercicio latísimo de la jurisdiccion eclesiástica que venian disfrutando.

Tan saludable y necesaria á los intereses de la Iglesia y del Estado hubo de estimarse la resolucion del Sumo Pontífice Adriano, que uno de sus sucesores, San Pio V, formuló reglas precisas é inalterables, en las cuales se reconocia el perfecto derecho del Gran Maestre con los Priors á intervenir, so pena de ineficacia y nulidad, en aquellas variaciones que altas conveniencias exigiesen ó superiores intereses aconsejasen.

Por donde se muestra que cualquier disposicion, por elevados que sus orígenes sean, encaminada á prescindir de esta doctrina, y á variar fundamentalmente sin las precisas formalidades el estado de cosas que la bula *Dum intra* estableció á perpetuidad, seria insostenible ante los sanos principios del derecho público eclesiástico, supuesto además que por diverso motivo no conculcase los dogmas principales de la soberanía civil.

Podrá suceder que las meras exterioridades de la institucion, que algunos accidentes de ella se modifiquen ó alteren; pero el principio de la jurisdiccion; pero la competencia á favor del poder que sea el simbolo de la soberanía civil; pero la necesidad, en fin, de impedir toda ingerencia que tienda á limitar aquel, son puntos esenciales cuyo desconocimiento ó negacion envuelven el menosprecio hácia los derechos superiores de la Nacion, y la intrusion mas funesta y peligrosa á la independencia de la autoridad del Estado.

Por esto, sin duda, las reformas introducidas en 1836 no afectaban á la esencia de la institucion, cuyo principio generador se mantuvo, y á ello se debe que las reglas á la sazón prescritas se conservaron y cumplieron sin reparo alguno. Por lo mismo tambien las consecuencias inmediatas de los decretos de 2 de Noviembre de 1868 y 9 de Marzo de 1873 han sido de tanta importancia como gravedad en el orden civil y en el eclesiástico.

Arrancada fue por el primero de dichos decretos la jurisdiccion de los Jueces propios, que Caballeros de las distintas ordenes ejercian conforme á bulas, leyes, práctica y costumbres. Y si bien tan sagrado depósito se confió discretamente á la mas alta jerarquia judicial del orden civil, no por ello la Seccion del Tribunal que asumia la jurisdiccion del de las Ordenes militares pudo convertirse en Tribunal único y supremo para conocer de los negocios que en concepto de metropolitano

decidia aquel; ni se reformaron convenientemente los procedimientos á que debiera ajustarse; ni, por último, se organizó como verdadero Tribunal colegiado en términos hábiles para facilitar los fallos de la justicia.

Por manera que esta jurisdicción anómala vivió sin eficacia ante la imposibilidad de someterse á un Tribunal de distinto fuero á quien quedaba reservada la última instancia, y ante el conflicto de ejercer jurisdicción extraña sin procedimientos adecuados; llegándose por este camino al extremo doloroso, pero inevitable, de una verdadera denegación de justicia, y yaciendo entre el polvo y relegados al olvido gran copia de asuntos de índole beneficial y sacramental, de fuero eclesiástico y de fuero misto.

Inerte y baldío matúvose, no obstante, con perfecta claridad el principio de la jurisdicción especial hasta el decreto de 9 de Marzo de 1873, que inspirado quizás por las preocupaciones del momento, y mirando en las Ordenes militares institutos privilegiados, extraños á la época y al parecer incompatibles con la nueva organización política en lo que tienen de nobiliarios, proclamó su extinción sin considerar que, no obstante las salvedades más ó ménos explícitas en pro de la jurisdicción y de cuantos derechos correspondieran á la Nación y al Estado, sería difícil cohonestar la existencia de aquella y el mantenimiento de estos por falta de materia propia y de representación externa.

Verdad es que tan extrema consecuencia no debe deducirse del espíritu del decreto de 9 de Marzo, ni se contiene en la letra de sus disposiciones; y así lo han declarado con suma lucidez el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado. Porque admitirlo equivaldría á sostener y consentir que la soberanía es renunciable, no ya por un acto del poder soberano, sino por una decisión del Poder Ejecutivo. Y en el supuesto de considerarse este investido de supremas atribuciones y de excepcional competencia para decidirlo, merced á anormales circunstancias, todavía la incompetencia absoluta del centro ministerial de donde procede el decreto sería incuestionable y la nulidad de semejante disposición evidente.

De lamentar es que la Autoridad Pontificia, por no haber apreciado con la detención necesaria estas circunstancias, quizás sin cabal conocimiento de todas ellas, excitada acaso por el deseo laudable de atender con celo y diligencia á intereses religiosos que juzgó en peligro ó abandonados, haya

creído posible y hasta necesario é irremediable aplicar el principio de *jure devoluto* que en materias disciplinares se reconoce, recogiendo mediante la bula *Quo gravius* aquella jurisdicción que no ha sido renunciada, ni dejó de existir un solo momento. Con lo cual, y por haberse prescindido en la ejecución intentada de dicha bula del Pase, que como supremo derecho de garantía es inherente al poder soberano y objeto de expresa sanción penal contra los que los desconocen ó vulneran el conflicto reviste mayores proporciones con agravio de los intereses temporales y en daño manifiesto de los religiosos.

Unos y otros son igualmente dignos de consideración y respeto. Por ello el Poder Ejecutivo de la República, firmemente resuelto á conservar íntegro y sin menoscabo el principio de la soberanía, tampoco olvida que un Gobierno prudente y discreto ha de ser la éjida de todos los derechos y la salvaguardia de todos los intereses. Desconocer que los intereses religiosos, que los intereses católicos son elementos muy principales de la vida en España, sería vano empeño; abandonarlos, insensato proceder; prescindir de ellos, imprevision funesta; contrariarlos sin causa, injusticia notoria. Nada más opuesto á la política que el Gobierno simboliza; nada más provechoso á los enemigos de la paz pública; nada más contrario á la necesidad de reposo que el país siente.

En el presente caso el remedio es justo y fácilmente se aplica. Puesto que una concordia secular ha mantenido la jurisdicción especial de las Ordenes militares reintegrando al poder soberano en la posición de derechos que le son inherentes, y amparando valiosos intereses tocantes á la religión; y la experiencia ha demostrado que medidas extremas en asuntos de esta índole no alcanzan jamás la eficacia necesaria, ni el tiempo las convalida, ni la conciencia pública las tolera, es de justicia y altas conveniencias demandan que las cosas se restituyan al ser y estado anterior hasta que, apagadas las discordias que nos consumen y sosegados los ánimos, pueda resolverse con aquella tranquilidad y aquella calma que son siempre seguras prendas de acierto.

Obrando de esta suerte, el Gobierno mantiene en toda su integridad los derechos de la soberanía, que no pueden renunciarse sin caer en vergonzosa abdicación, y pone justo límite á cualquiera ingerencia que, so pretexto de velar por los intereses religiosos, tienda á cercenar aquella ó lastimarla.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Abril de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto-ley de 2 de Noviembre de 1868.

Art. 2.º Se restablece el Tribunal especial de las Ordenes militares con las atribuciones y facultades consignadas en bulas pontificias y leyes de España, y conforme á lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Julio de 1836 y el 2.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868.

Art. 3.º El Tribunal lo compondrán: Un Decano, con el haber anual de 12.500 pesetas.

Tres Ministros, con 11.500 cada uno, y un Fiscal, con 11.500.

El cargo de Decano y la mayoría de los de Ministros recaerán precisamente en Caballeros de cualesquiera de las Ordenes militares.

Si por efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior alguno de los Ministros no fuese en la actualidad Caballero de cualquiera de las Ordenes, deberá sin embargo obtener esta distinción con arreglo á estatutos en el término prudencial que el mismo Tribunal señalare.

Art. 4.º Para el servicio del Tribunal habrá:

Un Procurador general de las cuatro Ordenes militares, con el haber anual de 4000 pesetas.

Un Secretario, con 4.000

Un Archivero, con 3.500.

Un Oficial primero, con 3.000.

Un Oficial segundo, con 2.000.

Un Escribano de Cámara, con 2.500.

Un Escribiente, con 1.250.

Estos cargos los proveerá libremente el Gobierno por esta sola vez. En lo sucesivo se harán los nombramientos á propuesta en terna del Tribunal.

Art. 5.º La planta de porteros se compondrá: de un portero primero, con 1.250 pesetas; dos id. segundos, con 1.000 cada uno.

Art. 6.º Se consigna para material del Tribunal y oficinas la cantidad de

3.000 pesetas, y para gastos y material de la Fiscalía 1.500.

Art. 7.º Queda vigente el decreto de 30 de Julio de 1836 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en el presente.

Art. 8.º Se declara sin valor ni efecto alguno el decreto de 9 de Marzo de 1873 sobre extinción de las Ordenes militares.

Dado en las Carreras á catorce de Abril de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Lic. D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por única vez y término de treinta días al carlista Pedro Espiga Padrones, que con otro individuo se presentaron en Poza en los días trece y catorce de Marzo último, exigieron raciones y se llevaron dos caballos y una yegua de dominio particular; y á D. Estanislao Sevilla y Villar, Presidente de la titulada Junta carlista á guerra en Orduña, que ha circulado una orden á diferentes pueblos de este partido reclamando con amenazas el pago del tercer trimestre de contribución, para que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa que por indicados delitos se sigue, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. Sría., Braulio Sagredo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de quince días improrogables, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, á veinticuatro hombres armados y montados, titulados carlistas, uno de los cuales se llama Roman Caño y Frías, natural de Quintanilla San García, otro apodado Talandra,

de Cerezo Rio Tiron, y todos al mando de Felix Puente ingresaron en el pueblo de Quintanila San Garcia, en donde robaron quinientas cincuenta pesetas y dos fanegas y media de cebada en la mañana del diez y siete del actual.

Asimismo requiero á todas las autoridades é individuos de policia judicial para que procedan á su busca, captura y segura conduccion ante mi autoridad.

Dado en Briviesca á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de su Sria., Alejandro Gonzalez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCA

de Miranda de Ebro.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por tercera vez á Jacinto Lopez y Fernandez, contra quien se sigue causa por aprehension de tabaco de contrabando, para que dentro del término de nueve dias contados desde la insercion de otra igual á esta en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Miranda de Ebro á veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Andrés Gonzalez Marron.—Por su mandado, Donato Martinez.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Pinilla de los Moros.

La Junta pericial de este distrito se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponda en el año económico de 1874 á 75; y para hacerlo con el mejor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de ocho dias en esta Alcaldía, debiendo hacer constar en ellas con documentos legales si han satisfecho los derechos á la Hacienda, segun está prevenido, pues pasado el plazo señalado no se admitirán reclamaciones.

Pinilla de los Moros 10 de Abril de 1874.—El Alcalde, Julian Garcia.

Alcaldía popular de Palazuelos de Muñó.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial que corresponda en el año económico de 1874 á 1875, se advierte á los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros, que tengan que satisfacer en esta por dichos conceptos y hayan tenido alguna alteracion en sus respectivas utilidades tanto en alta como en baja, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Palazuelos de Muñó 12 de Abril de 1874.—El Alcalde, Demetrio Sanmillan.

Alcaldía popular de Villafranca Montes de Oca.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos de rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria que ha de servir para señalar el cupo de la contribucion territorial que corresponde al año económico de 1874 á 75, se previene á los terratenientes que hayan tenido alteracion en sus bienes presenten en la Secretaría municipal de este pueblo, en el improrogable término de quince dias, las relaciones juradas prevenidas por la ley, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan registrados en el de la propiedad segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de no hacerlo así no se les oirán reclamaciones de ningun género.

Villafranca Montes de Oca 14 de Abril de 1874.—El Alcalde, Pablo Saez.

Alcaldía popular de Berzosa de Bureba.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que constituye el mismo y que ha de servir de base para formar el reparto de contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se previene á los contribuyentes del mismo que en el término de quince dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, advirtiendo que pasado dicho

término no se admitirá reclamacion alguna.

Berzosa de Bureba 14 de Abril de 1874.—El Alcalde, Romualdo Martinez.

Alcaldía popular de Barrios de Colina.

Debiendo ocuparse esta Junta pericial en la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial que corresponda á este distrito municipal en el próximo año económico de 1874 á 1875, se previene á todos los propietarios y colonos del mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin, relaciones por duplicado del movimiento que por traslacion de dominio ú otro concepto haya tenido su riqueza rústica y urbana, justificando dichas traslaciones con las escrituras ó documentos que al efecto se hayan otorgado, advertidos que pasado el plazo designado no serán admitidas.

Barrios de Colina 14 de Abril de 1874.—El Regidor 1.º, Cesáreo Arnaiz.

Alcaldía popular de Villaespa.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria en el año económico de 1874 á 1875, se hace presente que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año presenten relacion por duplicado de sus alteraciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable plazo de quince dias desde que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan registrados en el de la propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de no hacerlo así no se les oirán las reclamaciones que puedan presentarse.

Villaespa 12 de Abril de 1874.—El Alcalde, Anselmo Sainz.

Alcaldía popular de Tordomar.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente el año económico de 1874 á 75, se previene á los contribuyentes comprendidos en el mismo que en el término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento una relacion por duplicado de las alteraciones de altas y bajas que hayan su-

frido en el año que acaba de terminar, pues pasado que sea no se oirá reclamacion alguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Tordomar 15 de Abril de 1874.—El Alcalde, Guillermo Gonzalo.

Alcaldía popular de Aranda.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1874 á 75, los vecinos y terratenientes forasteros que hayan sufrido alta ó baja en su riqueza presentarán las relaciones por duplicado en el término de ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio, exhibiendo en el acto de la presentacion de dichas relaciones el título de pertenencia en que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos de inscripcion, y trascurrido el plazo no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Aranda 18 de Abril de 1874.—El Alcalde, Antonio Merino.

Anuncios particulares.

Se necesita un dependiente para una Barbería, que sepa el oficio. En la situada en esta Ciudad, plaza de la Libertad núm. 8, darán razon.

2-4

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 26 de Abril de 1874.

Barómetro	{ 9 ^h m. A=690,6.
	{ 3 ^h t. A=690,5.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=18,2.
	{ ter. hum.=16,1.
	{ 3 ^h t. ter. seco=24,2.
	{ ter. hum.=18,8.
Temperaturas	{ Máx. sol=37,0.
	{ sombra=25,7.
	{ Min. sombra=10,6.
	{ reflector=8,4.
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=SE.
	{ 3 ^h t.=SE.

Observaciones del dia 27 de Abril.

Barómetro	{ 9 ^h m. A=691,2.
	{ 3 ^h t. A=690,0.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=20,6.
	{ ter. hum.=17,7.
	{ 3 ^h t. ter. seco=26,8.
	{ ter. hum.=20,9.
Temperaturas	{ Máx. sol=42,8.
	{ sombra=28,5.
	{ Min. sombra=12,0.
	{ reflector=9,5.
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=SE.
	{ 3 ^h t.=S.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.